

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita sea reanudado el presente tramite.

El demandante presentó subsanación dentro del término y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

Supía, 26 de enero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL – SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 037**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: FERNANDO SÁNCHEZ PRIETO

Demandados: LUIS HERNANDO BARCO BARCO

Radicación: 2020-00250

Revisando el trámite de la referencia observa el despacho que mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, se dispuso suspender el proceso hasta el 28 de febrero de 2021, o hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento de los pagos acordados, motivo ultimo por el cual el apoderado de la parte actora solicita se siga adelante con el trámite.

En atención a lo solicitado, se reanudará el presente proceso y procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago una vez presentada la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se allega como base de recaudo ejecutivo, los documentos que se detallan a continuación:

Título Valor	Escritura No. 2.180
F. de constitución:	26 de diciembre de 2017
Notaría:	Notaria Quinta del círculo de Manizales, Caldas.
Valor:	Abierta sin límite de cuantía

Otorgante:	LUIS HERNANDO BARCO BARCO
Acreeador:	FERNANDO SÁNCHEZ PRIETO
	CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE

PAGARÉ

Valor	\$9.240.033
-------	-------------

La escritura contentiva de hipoteca cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial, en sus artículos 2434 y 2435 exige, son primeras copias que se expiden con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

La demanda presentada reúne los requisitos del 82 y siguientes del Código General del proceso, así mismo, el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del 422 de la misma normativa, por lo tanto se librará mandamiento de pago por el valor del capital adeudado y por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

La Hipoteca fue otorgada por LUIS HERNANDO BARCO BARCO a favor de la FERNANDO SÁNCHEZ PRIETO, respecto del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 115-5930 la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas, mediante la escritura No. 2.180 del 26 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales; siendo el actual propietario del derecho real de dominio la persona contra quien se dirige la acción, tal como lo señala el art. 468 ibídem numeral 1° inc. 3.

Teniendo en cuenta que el estudio de la demanda se suspendió sin que se haya proferido el mandamiento de pago, se notificará el contenido de este auto al demandado personalmente, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

De conformidad con lo ordenado en el art. 468 numeral 2°, ibídem, se decretará el embargo y secuestro del bien mueble hipotecado, denunciado como propiedad del demandado, y que se persigue con esta demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-5930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas; para ello se enviará oficio a esa Oficina comunicándole la medida decretada.

Y en virtud que el inmueble objeto de demanda se encuentra ubicado en este Municipio, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FERNANDO SÁNCHEZ PRIETO, contra LUIS HERNANDO BARCO BARCO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.240.033)**, por concepto de capital.

b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (1.602.041)**, por concepto de intereses corrientes.

c) Mas intereses moratorios sobre el anterior capital desde el **21 de octubre de 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: sobre las costas, el despacho se pronunciará en su debido momento procesal.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, los que correrán simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble hipotecado, denunciado como propiedad del demandado, y que se persigue con esta demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-5930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas. Por secretaría enviar los oficios pertinentes comunicando el decreto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 010 del 27 DE ENERO DE 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

